



Concepto 34628

Bogotá, D.C., 28 FEB 2014

**ASUNTO: Radicado 166987
Competencia Ministerio**

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual solicita concepto respecto "a la actual competencia del Ministerio de Trabajo (Direcciones Territoriales), el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y de 11 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona' y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social UGPP, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores en materia de seguridad social integral, en especial en temas de salud, así como la facultad de aplicar las correspondientes sanciones'. Sobre el particular le informamos lo siguiente:

En primer lugar debe indicarse, que en el marco de lo previsto en el Decreto 4108 de 2011 por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo, este Ministerio tiene como finalidad primordial la formulación y adopción de políticas, planes generales , programas y proyectos para el trabajo, sin que dicha norma o ninguna otra le haya atribuido la competencia para definir en forma particular las actuaciones administrativas que deban adelantar otras entidades como es el caso del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona' y Contribuciones Parafiscales UGPP,

Ahora bien, como lo señala la Circular No. 114293 del 12 de junio de 2013 emitida por su Despacho, la Ley 307 de 2012 derogó el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011 que facultaba a la UGPP para verificar el cumplimiento y/o los deberes de los empleadores en relación con el pago de las cotizaciones a la seguridad social y para la imposición de multas por violación a las normas contenidas en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 por lo que dicha Unidad perdió competencia para el conocimiento de estos temas, sin que se estableciera en la norma la entidad que debía asumir estas funciones, por lo que en criterio de esta Oficina es necesario acudir a las disposiciones que con anterioridad a la expedición de la-Ley 1438 de 2011 fijaban la competencia en los casos de incumplimiento de los empleadores en materia de pensiones salud y riesgos laborales.

Debe tenerse en cuenta, que desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste código y demás disposiciones sociales se ejercen por este Ministerio según los artículos 17 y 485 del CST, otorgándole atribuciones y sanciones en el artículo 486, norma que fue subrogada por el artículo 41 del Decreto 2351.de 1965 modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

Dentro de las obligaciones especiales que tenían los empleadores de acuerdo con el artículo 259 de la citada obra laboral, se encontraba el pago de las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo.



Prestaciones que fueron subrogadas posteriormente por el entonces Instituto Colombiano de los Seguros Sociales pero cuya vigilancia compete a este Ministerio.

Con la expedición de la Ley -100 de 1993 y la creación de los sistemas generales de salud, pensiones y riesgos profesionales hoy laborales, el artículo 271 indicó lo relativo a las sanciones que podían ser impuestas a los empleadores, o a cualquier persona natural o jurídica que impidiera o atentara en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral, señalando que tales sanciones debían ser impuestas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso.

En materia de salud, el Decreto 1259 de 1994 por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, le fijó como funciones la de inspección, vigilancia y control sobre los empleadores como aportantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debiendo velar coque no se presente evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados a este sistema (art. 4)

La misma norma en el artículo 5° facultó a esta Superintendencia para sancionar entre otros, a los empleadores que incurrieran en conductas tales como: no inscribir en una EK1 a todas las personas con las que se tenga relación laboral, no pagar cumplidamente los aportes de salud, no de: contar de los ingresos laborales las cotizaciones que correspondan a los trabajadores a su servicioetc.

Posteriormente, la Ley 828 de 2003 por la cual se expiden r mas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social, indicó en el edículo 5°, que las autoridades) personas que tuvieran conocimiento sobre conductas de evasión o elusión debería informarlas en forma inmediata al Ministerio de la' Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo) tratándose de pensiones, riesgos profesionales y aportantes a la Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF o a la Supersalud.

La anterior reseña normativa para indicar que la competencia de este Ministerio está dada desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo y hoy por el Decreto 4108 de 2011, para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de las empresas o empleadores en relación con la afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones y riesgos laborales y aportes parafiscales (cajas de compensación familiar, SEN, ICBF), sin que norma alguna lo haya autorizado para investigar y sancionar por aspectos relativo S al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Lo anterior no obsta, para que cuando los funcionarios de este Ministerio en virtud de sus competencias adelanten investigaciones de carácter administrativo laboral encuentre hechos u omisiones que atenten contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud, informen de tal situación a la Superintendencia Nacional de Salud.

Cordialmente,

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de atención a consultas en materia de Seguridad Social Integral